



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 52 De Martes, 5 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220000500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colvanes S.A.	Centro Ferrertero Industrial Sas	04/04/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03
08001418901320210099800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torino	Claudia Patricia Castilla Molina	04/04/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320220011100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Miguel Angel Ojeda Artega	04/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03
08001418901320200004800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorías Y Servicios	Wilman Boney Sanjuan De La Torre, Gerardo Mejia De La Hoz	04/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Ordena Medida. 05
08001418901320220016100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Eder Enrique Castro Herrera	04/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03
08001418901320220004100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Xiomara Del Carmen Conrado Carillo, Yamile Del Socorro Fonseca Bolivar	04/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 5 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

9e3aa1fc-76ca-42f7-9632-3eafc3c65bf1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 52 De Martes, 5 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220010500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fabian Pulgarin Transporte De Materiales	Fondo De Negocios Inmobiliarios Sas	04/04/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03
08001418901320200057500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Alex Eduardo Moreno Munive	04/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320220003800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Melquis Antonio Montesino Jimenez	Lola Isabel Orozco Torres	04/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220008400	Tutela	Carlos Adolfo Bolaño Duncan	Secretaria Distrital De Hacienda, Secretaria Distrital De Hacienda, Alcaldia Distrital De Barranquilla Secretaria Distrital De Deportes Representada Por Gabriel Berdugo	04/04/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Admite Impugnación 03

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 5 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

9e3aa1fc-76ca-42f7-9632-3eafc3c65bf1

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2022-00111-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
- COOPHUMANA

DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL OJEDA ARTEAGA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. De igual manera, se aportó escrito antes de la admisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 04 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, cuatro (04) de abril dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo "CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES", por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada MIGUEL ÁNGEL OJEDA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Atendiendo al memorial presentado por el apoderado ejecutante el 23 de febrero del año en curso, mediante el que se adicionan hechos y pruebas a la acción ejecutiva, se deberá presentar reforma a la demanda, con los requisitos dispuestos en el artículo 93 del CGP..

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e79039fbc45183042264a08cf66a5d990ffc8ecb1f2dc5414cb4814331351c**

Documento generado en 04/04/2022 10:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2022-00105-00

DEMANDANTE: FABIAN PULGARIN ROMERO

DEMANDADO: SOCIEDAD FONDO DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS SAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 04 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, cuatro (04) de abril dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el juzgado a su revisión, para determinar su admisibilidad.

De conformidad con el Artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Analizada la demanda de la referencia, y los documentos aportados al libelo genitor, se observa que estos corresponden a una representación gráfica de facturas de venta electrónica (documento impreso y digitalizado), por tanto, se debe dar aplicación a las normas que regulan esta materia.

Al respecto, el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, instó al Gobierno Nacional a reglamentar la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor. Es importante mencionar que, el artículo en comento modificó el artículo 722 del Código de Comercio.

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020, por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2., que la factura electrónica:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio,

entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que, lo preceptuado en dicha disposición le será aplicable a aquellas facturas electrónicas que sean registradas en el RADIAN y que tengan vocación de circulación, al igual que a todos los sujetos involucrados o relacionados con las mismas.

Luego, el artículo 2.2.2.53.4, decantó los eventos en los cuales se entiende irrevocablemente aceptada la factura electrónica de venta como título valor, así:

1. *Mediante la aceptación expresa, la cual ocurre cuando, por medio electrónico, se acepte el contenido de la factura dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
2. *Mediante aceptación tácita, cuando el emisor no reclamare contra su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio, dicho reclamo debe elevarse mediante documento electrónico.*

En ese orden de ideas, al analizar los documentos arrimados al plenario se constata que, las facturas aportadas no cumplen con el requisito de exigibilidad para su pago, habida cuenta no se aportó el certificado expedido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos (DIAN), en el cual debe constar la existencia y la trazabilidad de las facturas en el RADIAN.

Además, de las facturas aportadas no se puede predicar la aceptación expresa, ni la aceptación tácita, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto en discusión, pues, no se aportó la constancia electrónica de su aceptación expresa, tampoco la constancia de recibo electrónico de la mercancía o servicio por parte del deudor, para efectos de verificar la posible aceptación tácita.

Ahora bien, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por *«la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor»*, en cuyo artículo 31 dispone que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto:

«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»

De la anterior disposición se puede colegir que, la factura electrónica de venta presta mérito ejecutivo, a pesar de no ser registrada en el RADIAN, si esta cumple con los requisitos de

los artículos 621 y 774 del Código de Comercio. Al revisarse las facturas exhibidas en el caso en marras, se puede concluir que estas carecen de firma del creador del título, así como de su fecha de recibo.

Es así como que, aunque se aportan para la ejecución facturas electrónicas, ello no permite obviar el cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, pues, aunque se trate de un título valor en mensaje de datos, éste debe evidenciar la transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio con las formalidades señaladas por el Legislador.

Examinadas con todo detenimiento las facturas electrónicas relacionadas en el numeral primero de los hechos de la demanda, aducidas por la parte demandante, fácilmente nota el Despacho que le hacen falta la firma digital del facturador, la constancia del recibido de las mercancías y su fecha y sin que obre documento adicional o anexo que compruebe la efectiva entrega de las mismas, se negará el mandamiento de pago solicitado sobre todas ellas, tal como se declarará a continuación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESULEVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante FABIAN PULGARIN ROMERO en contra de la parte demandada SOCIEDAD FONDO DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc43ef2a75833e592a887e3a9cc601c31cb50c98e9583a139941a42ceb07b79**

Documento generado en 04/04/2022 10:18:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2022-00041-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S representado legalmente por el Sr. SAMUEL RICARDO LERNER SHRAER
DEMANDADO: XIOMARA DEL CARMEN CONRADO CARRILLO – YAMILE DEL SCORRO FONSECA BOLIVAR

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no se tramito dentro del término establecido por la norma. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, abril 04 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, cuatro (04) de abril dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor representado PAGARÉ, por parte del demandante CREDITITULOS S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicarse de manera específica quién tiene en su poder el original del título base de la ejecución, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

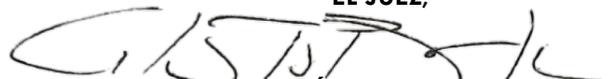
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2022-00038-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ
DEMANDADO: LOLA ISABEL OROZCO TORRES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no se tramitó dentro del término establecido por la norma. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, abril 04 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, cuatro (04) de abril dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor representado en el PAGARÉ, por parte del demandante MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMENÉS, actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicar el número de identificación de las partes, según lo establecido en el num. 2º del art. 82 del C.G.P.
2. Indicar la dirección física y electrónica de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el num. 10 del art. 82 del C.G.P., y atendiendo el deber de los sujetos procesales en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones consagrado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00998-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO representada legalmente por el Sr. OSCAR JAVIER NAVARRO BARRAGAN
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA CASTILLA MOLINA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no se tramitó dentro del término establecido por la norma. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, abril 04 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, cuatro (04) de abril dos mil veintidós (2022).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO Nit. No. 900.860.613-9 representada legalmente por el Sr. OSCAR JAVIER NAVARRO BARRAGAN, actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado CLAUDIA PATRICIA CASTILLA MOLINA, se encuentra que el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece: "PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda (...), el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional"

Así mismo, el artículo 98 del C. de Com., dispone que "(...) La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados", y en términos generales, el representante legal es la persona que actúa en nombre de una persona natural o jurídica, representación que debe encontrarse debidamente inscrita y que faculta al delegado a hacerse cargo de los negocios y obligaciones del delegante, en cuanto no exceda los parámetros y condiciones de la delegación que se le ha sido confiada.

Bajo el entendido de que la obligación que se cobra ejecutivamente, esto es, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el certificado expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), procede este juzgado al estudio del mérito ejecutivo de dicha obligación y advierte que el CERTIFICADO aportado se encuentra suscrito por la señora MARYURI DEL CARMEN PEREZ TOVAR CC. 22.564.464, quien alega calidad directa de representante legal del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO Nit. No. 900.860.613-9, atributo que realmente le corresponde a la SOCIEDAD NAVARRO TOVAR S.A.S Nit. No 900.860.613-9, de la que, si bien es su representante legal, no expresa que actúa en su nombre al pie de su firma, por lo que no la obliga ni representa conforme a lo inscrito ante la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, según la RESOLUCIÓN No. 506 de 6/08/2021 allegada con el libelo, razón por la que se negará el mandamiento de pago pretendido ante la ausencia de representación en el título ejecutivo base de la ejecución, tal como se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO Nit. No. 900.860.613-9, en contra de CLAUDIA PATRICIA CASTILLA MOLINA;

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

conforme a lo expuesto en la parte motivo de la presente providencia.

2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2020-00048-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSALES - COOPSERUNIVERSAL
DEMANDADO: GERARDO MANUEL MEJIA DE LA HOZ – WILMAN BONNEY SANJUAN DE LA TORRE

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación realizada a la parte demandada, del mismo modo presenta solicitud de desistimiento de la presente acción en contra del Sr. WILMAN BONNEY SANJUAN DE LA TORRE y por otro lado solicita se libren nuevas medidas cautelares. Sírvase resolver.

Barranquilla, abril 04 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, cuatro (04) de abril dos mil veintidós (2022).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSALES - COOPSERUNIVERSAL identificado con Nit. No.900.436.097-0 representado legalmente por el Dr. ALFREDO HADECHINE TOVAR, presentó demanda ejecutiva en contra de GERARDO MANUEL MEJIA DE LA HOZ y WILMAN BONNEY SANJUAN DE LA TORRE, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

El Sr. GERARDO MANUEL MEJIA DE LA HOZ, fue citado personalmente en su lugar de domicilio, Calle 8 No. 3-12 Palmar de Varela – Atlántico, el día 28/10/2021 mediante guía No. GC56528380-GE de la Empresa de Correos Redex Mensajería Expresa, el cual fue recibido; posteriormente se remitió comunicación por aviso mediante guía No. YP004525264CO del 17/11/2021, del cual obra constancia dentro del libelo demandatorio, y vencidos los términos de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se tiene que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento frente al demandado WILMAN BONNEY SAN JUAN DE LA TORRE, en fecha 23 de mayo de 2021, teniéndolo por recibido el 24 de mayo de 2021; por lo tanto a ello se accederá, de conformidad con el art. 314 del C.G.P.

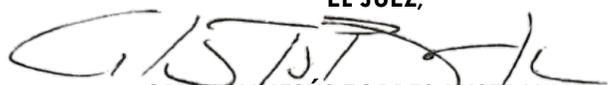
En cuanto a la solicitud de embargo solicitada, se procederá al embargo y retención del treinta por ciento (30%) de la mesada pensional que percibe el Sr. GERARDO MANUEL MEJÍA DE LA HOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.763.191 como pensionado de COLPENSIONES y CONSORCIO FOPEP, por encontrarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento de la presente acción frente al demandado WILMAN BONNEY SAN JUAN DE LA TORRE, por las razones expuestas.
2. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2020, en contra de la parte demandada GERARDO MANUEL MEJIA DE LA HOZ C.C. No. 3.763.191.
3. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Oficiar a las entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de **los juzgados de ejecución Civil Municipal de Barranquilla a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario**. Con destino a este proceso.
6. Decrétese el embargo y retención del treinta (30%) por ciento de la mesada pensional que perciba el demandado GERARDO MANUEL MEJIA DE LA HOZ C.C. No. 3.763.191, como pensionado de las entidades COLPENSIONES y CONSORCIO FOPEP. Por secretaria líbrese los oficios respectivos. Límitese la medida a la suma de (\$10.000.000⁰⁰).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE